



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELÉFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Incidente de Desacato - Consulta

Accionante: CARLOS DARIO CASTRO BARRIOS.

Accionado: COOMEVA EPS.

Radicación: 2019-00816-02

1º.- ASUNTO A RESOLVER.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la sanción por desacato impuesta por auto calendado veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020), a través del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ESTA DE ESTA CIUDAD.

2º.- ANTECEDENTES.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, mediante sentencia calendada veintiuno (21) de abril de 2019, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por CARLOS DARIO CASTROBARRIOS, ordenando al Gerente de COOMEVA EPS S.A:

*“... que en un término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia y a través de su red prestadora de servicios, valore la situación de salud del señor CARLOS DARIO CASTRO BARROS, y de encontrarlo necesario autorice exámenes con base en las ordenes expedidas por el doctor LUIS FERNANDO RUEDA MARULANDA, médico tratante (particular).
Tercero. Autorícese a COOMEVA EPS S.A., haga el recobro a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) ADRES, de los gastos que incurra por los medicamentos que se encuentren por fuera del plan obligatorio de salud y que no esté en el deber de asumir de acuerdo con la legislación vigente”.*

Al iniciar el trámite al incidente de desacato, por auto del 4/OCTUBRE/2019, se realizó el primer requerimiento ordenando la notificación a los directamente responsables en esa época SANDRY SALCEDO GOMEZ, DIRECTORA REGIONAL en salud – Caribe de COOMEVA EPS y a la doctora MARGARITA CECILIA OROZCO ESLAIT, en calidad de GERENTE REGIONAL CARIBE DE COOMEVA EPS S.A.

Notificaciones que fueron enviadas continuando de esa forma el trámite hasta proferir la sanción respectiva.

3º.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELÉFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

3.1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho, por ser el superior funcional del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE ESTA DE ESTA CIUDAD, es competente para decidir en grado de Consulta la sanción de arresto y multa impuesta a los representantes legales de COOMEVA EPS – S, por desacato al fallo de tutela adiado 21 DE AGOSTO DE 2019.

3.2. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR DESACATO A FALLO DE TUTELA.

Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.N.), el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por las autoridades judiciales.

De tal suerte que el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de presupuesto para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, sino que abarca, a su vez, tres grandes etapas: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el transcurso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) *la ejecución material del fallo*. En ese orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se vulnera cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial.

Bajo esta lógica, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha llegado a concluir que el cumplimiento de los fallos judiciales tiene el carácter de derecho fundamental. También se han hecho manifestaciones en el mismo sentido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, tribunal con jurisdicción reconocida en nuestro Estado y, por tanto, referencia relevante en la determinación del alcance del derecho fundamental al cumplimiento del fallo.

Así, en sentencia T-431 de 2012 la Corte Constitucional concluyó que existen suficientes elementos que permiten concluir el carácter fundamental del derecho al cumplimiento del fallo, de su naturaleza de derecho subjetivo y de su participación en la concreción del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Es por esto que dicho Tribunal ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de decisiones judiciales ejecutoriadas, a condición de que no exista, en el caso concreto, otro medio judicial idóneo y eficaz para ello, de conformidad con el principio de subsidiariedad que rige el amparo.

Así mismo, se ha establecido que el **incidente de desacato** es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELÉFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “*lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelante*”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

En particular, sobre las hipótesis en las cuales procede el desacato, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que hay lugar a solicitarlo “[i] cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, [ii] cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial.”.

Así, una vez se logra verificar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo. Por esta razón, la normatividad ha previsto, respecto de dicha providencia, el grado jurisdiccional de la *consulta* ante el superior jerárquico del funcionario que adoptó la sanción. Diferente al grado de consulta, la normatividad no contempló ninguna otra posibilidad de procedencia de algún recurso (reposición o apelación) contra la decisión del juez constitucional de imponer sanciones al estar demostrada la existencia del desacato.

La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELÉFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo.

En torno al procedimiento a seguir dentro del trámite sancionatorio, la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal Constitucional ha zanjado las posibles controversias con relación a los vacíos legales. Es así como, en Sentencia T-459 de 2003, M. P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, se dijo:

*“4.4. De otra parte, no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. **Debe (1) comunicar al incumplido** sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, **debe (2) practicar las pruebas** que se le soliciten y las **que considere conducentes** son indispensables para adoptar la decisión; **(3) notificar la decisión**; y, en caso de que haya lugar a ello, **(4) remitir el expediente en consulta ante el superior.**”*

En este sentido, el Decreto 2591 de 1991, prevé, **que dos son las personas contra las cuales se puede y corresponde iniciar el incidente por desacato**, y en consecuencia, estas son las que indefectiblemente deben ser vinculadas y notificadas de las decisiones que se tomen en dicho trámite, a efecto de integrar en debida forma el contradictorio por pasiva y garantizar, a pesar de que no sea el objetivo de esta gestión el cumplimiento de la orden constitucional, esto es, **el funcionario directamente responsable de cumplir con el fallo de tutela y el superior jerárquico.**

De esta manera, **el artículo 27** de la norma en comento, establece al hablar del cumplimiento del fallo, que:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.**” (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Ahora bien para que se logre integrar debidamente el contradictorio, como lo manda la norma, resulta necesario *prima facie* que **se individualice al funcionario** a quien le corresponde cumplir específicamente la decisión del juez, para mayor claridad, **que se indique el nombre** de quien funge como responsable, la identidad; la no individualización y vinculación del obligado a cumplir la orden impartida por el juez constitucional de tutela, genera una nulidad por indebida notificación, pues se estaría con dicha actitud cercenando el derecho



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELÉFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

fundamental al debido proceso entre otros del incidentado, lo cual resulta intolerable en un Estado Social de Derecho.

Al exponer el anterior tema, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“En efecto, con soporte en las premisas fijadas en el numeral 2° de esta providencia, llama la atención la Sala en que, suponiendo la responsabilidad subjetiva una acción u omisión con dolo o culpa, **únicamente puede predicarse de personas naturales. En consecuencia, sólo será responsable por desacato la autoridad o el funcionario al que se le haya dado la respectiva orden; pues es elemental que nadie puede incumplir un mandato que no haya recibido.***

Así, entonces, a la hora de conceder una tutela, debe indicarse con precisión el destinatario de la orden, como también debe hacerse cuando se inicia el respectivo incidente por desacato.

En el presente caso, ciertamente se emitió una orden falta de precisión sobre la persona natural llamada a cumplirla, pues la misma se dirigió a “la E.P.S. Salud Cóndor S.A.”, entidad que, obviamente, no puede ser objeto de sanciones por desacato.¹

CASO CONCRETO.

Atendiendo su naturaleza sancionatoria, el juez de tutela **tiene el deber constitucional** de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a **demonstrar la responsabilidad subjetiva** de quien incurre en desacato; por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, de donde se puede afirmar, que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, porque la falta de tal prueba necesariamente conlleva a abstenerse de imponer sanción alguna, proscrita como se encuentra la responsabilidad objetiva de nuestro ordenamiento jurídico.

A través de auto del 4/OCTUBRE/2019, se realizó el primer requerimiento ordenando la notificación a los directamente responsables en esa época SANDRY SALCEDO GOMEZ, DIRECTORA REGIONAL en salud – Caribe de COOMEVA EPS y a la doctora MARGARITA CECILIA OROZCO ESLAIT, en calidad de GERENTE REGIONAL CARIBE DE COOMEVA EPS S.A.

Al constatar la representación legal de la entidad COOMEVA EPS –S, se evidencia que las personas antes señaladas y debidamente individualizadas para la fecha de proferida la sanción no son los directamentes responsables en la entidad accionada, sino que los responsables de cumplimiento de sentencias de tutela, en COOMEVA EPS S.A., es el doctor JUAN DAVID SALCEDO SALGADO, Director Regional de Salud – Caribe y NELSON INFANTE RIAÑO, en calidad de superior jerárquico.

Así las cosas, se instará al juez para que en lo sucesivo, rehaga el trámite fielmente a lo expuesto y a lo normado, individualizando, nombrando a quien cumplirá la orden, **y notificando en las direcciones determinadas las decisiones judiciales correspondientes**, evitando nulidades para dilatar el cumplimiento de una

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia T-60309, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELÉFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

orden judicial, circunscribiendo el debate probatorio al objeto de desacato y evitando dilaciones injustificadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el INCIDENTE DE DESACATO promovido a continuación de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por CARLOS DARIO CASTRO BARROS, a partir del auto calendado CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

En consecuencia, se ordena reponer la actuación viciada de nulidad y para ello debe requerirse en la forma indicada en la parte motiva de este proveído, debiendo individualizar a los directamente responsables del cumplimiento de sentencias de tutela, en COOMEVA EPS S.A., es el doctor JUAN DAVID SALCEDO SALGADO, Director Regional de Salud – Caribe y NELSON INFANTE RIAÑO, en calidad de superior jerárquico.

SEGUNDO: INSTAR al juez para que en lo sucesivo, rehaga el trámite fielmente a lo expuesto y a lo normado, individualizando, nombrando a quien cumplirá la orden, y notificando en debida forma las decisiones, evitando nulidades para dilatar el cumplimiento de una orden judicial, circunscribiendo el debate probatorio al objeto de desacato y evitando dilaciones injustificadas.

TERCERO: Notificar el presente proveído personalmente o por el medio más eficaz y expedito a los interesados.

CUARTO: Cumplida la ritualidad secretarial, devuélvase el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELÉFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, Cesar, 18 DE MARZO DE 2020.

Oficio No.786.

SEÑOR.

CARLOS DARIO CASTRO BARROS.

CARRERA 20 No. 39-46 barrio San Martin.

Valledupar.

Referencia: Incidente de Desacato - Consulta

Accionante: CARLOS DARIO CASTRO BARRIOS.

Accionado: COOMEVA EPS.

Radicación: 2019-00816-02.

ASUNTO: DECISION DE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

Se le comunica que este Despacho judicial mediante providencia proferida en la fecha, dentro de la consulta del incidente de desacato de la referencia resolvió:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el INCIDENTE DE DESACATO promovido a continuación de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por CARLOS DARIO CASTRO BARROS, a partir del auto calendado CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

En consecuencia, se ordena reponer la actuación viciada de nulidad y para ello debe requerirse en la forma indicada en la parte motiva de este proveído, debiendo individualizar a los directamente responsables del cumplimiento de sentencias de tutela, en COOMEVA EPS S.A., es el doctor JUAN DAVID SALCEDO SALGADO, Director Regional de Salud – Caribe y NELSON INFANTE RIAÑO, en calidad de superior jerárquico.

SEGUNDO: **INSTAR** al juez para que en lo sucesivo, rehaga el trámite fielmente a lo expuesto y a lo normado, individualizando, nombrando a quien cumplirá la orden, y notificando en debida forma las decisiones, evitando nulidades para dilatar el cumplimiento de una orden judicial, circunscribiendo el debate probatorio al objeto de desacato y evitando dilaciones injustificadas.

TERCERO: Notificar el presente proveído personalmente o por el medio más eficaz y expedito a los interesados.

CUARTO: Cumplida la ritualidad secretarial, devuélvase el diligenciamiento”.

Lo anterior para su conocimiento y notificación.

Atentamente,

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELÉFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

SECRETARIA.

Valledupar, Cesar, 18 DE MARZO DE 2020.

Oficio No.787.

SEÑOR.

JUAN DAVID SALCEDO SALGADO.

DIRECTOR REGIONAL DE SALUD – CARIBE.

correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Valledupar.

Referencia: Incidente de Desacato - Consulta

Accionante: CARLOS DARIO CASTRO BARRIOS.

Accionado: COOMEVA EPS.

Radicación: 2019-00816-02.

ASUNTO: DECISION DE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

Se le comunica que este Despacho judicial mediante providencia proferida en la fecha, dentro de la consulta del incidente de desacato de la referencia resolvió:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el INCIDENTE DE DESACATO promovido a continuación de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por CARLOS DARIO CASTRO BARROS, a partir del auto calendarado CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

En consecuencia, se ordena reponer la actuación viciada de nulidad y para ello debe requerirse en la forma indicada en la parte motiva de este proveído, debiendo individualizar a los directamente responsables del cumplimiento de sentencias de tutela, en COOMEVA EPS S.A., es el doctor JUAN DAVID SALCEDO SALGADO, Director Regional de Salud – Caribe y NELSON INFANTE RIAÑO, en calidad de superior jerárquico.

SEGUNDO: **INSTAR** al juez para que en lo sucesivo, rehaga el trámite fielmente a lo expuesto y a lo normado, individualizando, nombrando a quien cumplirá la orden, y notificando en debida forma las decisiones, evitando nulidades para dilatar el cumplimiento de una orden judicial, circunscribiendo el debate probatorio al objeto de desacato y evitando dilaciones injustificadas.

TERCERO: Notificar el presente proveído personalmente o por el medio más eficaz y expedito a los interesados.

CUARTO: Cumplida la ritualidad secretarial, devuélvase el diligenciamiento”.

Lo anterior para su conocimiento y notificación.

Atentamente,

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELÉFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

SECRETARIA.

Valledupar, Cesar, 18 DE MARZO DE 2020.

Oficio No.788.

SEÑOR.

NELSON INFANTE RIAÑO.

SUPERIOR JERARQUICO.

correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Valledupar.

Referencia: Incidente de Desacato - Consulta

Accionante: CARLOS DARIO CASTRO BARRIOS.

Accionado: COOMEVA EPS.

Radicación: 2019-00816-02.

ASUNTO: DECISION DE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

Se le comunica que este Despacho judicial mediante providencia proferida en la fecha, dentro de la consulta del incidente de desacato de la referencia resolvió:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el INCIDENTE DE DESACATO promovido a continuación de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por CARLOS DARIO CASTRO BARROS, a partir del auto calendarado CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

En consecuencia, se ordena reponer la actuación viciada de nulidad y para ello debe requerirse en la forma indicada en la parte motiva de este proveído, debiendo individualizar a los directamente responsables del cumplimiento de sentencias de tutela, en COOMEVA EPS S.A., es el doctor JUAN DAVID SALCEDO SALGADO, Director Regional de Salud – Caribe y NELSON INFANTE RIAÑO, en calidad de superior jerárquico.

SEGUNDO: **INSTAR** al juez para que en lo sucesivo, rehaga el trámite fielmente a lo expuesto y a lo normado, individualizando, nombrando a quien cumplirá la orden, y notificando en debida forma las decisiones, evitando nulidades para dilatar el cumplimiento de una orden judicial, circunscribiendo el debate probatorio al objeto de desacato y evitando dilaciones injustificadas.

TERCERO: Notificar el presente proveído personalmente o por el medio más eficaz y expedito a los interesados.

CUARTO: Cumplida la ritualidad secretarial, devuélvase el diligenciamiento”.

Lo anterior para su conocimiento y notificación.

Atentamente,

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELÉFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

SECRETARIA.

Valledupar, Cesar, 18 DE MARZO DE 2020.

Oficio No.789.

DOCTORA.

LORENA M GONZALEZ ROSADO.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO.

Valledupar.

Referencia: Incidente de Desacato - Consulta

Accionante: CARLOS DARIO CASTRO BARRIOS.

Accionado: COOMEVA EPS.

Radicación: 2019-00816-02.

**ASUNTO: DECISION DE CONSULTA DE INCIDENTE DE
DESACATO**

Se le comunica que este Despacho judicial mediante providencia proferida en la fecha, dentro de la consulta del incidente de desacato de la referencia resolvió:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el INCIDENTE DE DESACATO promovido a continuación de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por CARLOS DARIO CASTRO BARROS, a partir del auto calendado CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

En consecuencia, se ordena reponer la actuación viciada de nulidad y para ello debe requerirse en la forma indicada en la parte motiva de este proveído, debiendo individualizar a los directamente responsables del cumplimiento de sentencias de tutela, en COOMEVA EPS S.A., es el doctor JUAN DAVID SALCEDO SALGADO, Director Regional de Salud – Caribe y NELSON INFANTE RIAÑO, en calidad de superior jerárquico.

SEGUNDO: **INSTAR** al juez para que en lo sucesivo, rehaga el trámite fielmente a lo expuesto y a lo normado, individualizando, nombrando a quien cumplirá la orden, y notificando en debida forma las decisiones, evitando nulidades para dilatar el cumplimiento de una orden judicial, circunscribiendo el debate probatorio al objeto de desacato y evitando dilaciones injustificadas.

TERCERO: Notificar el presente proveído personalmente o por el medio más eficaz y expedito a los interesados.

CUARTO: Cumplida la ritualidad secretarial, devuélvase el diligenciamiento”.

Lo anterior para su conocimiento y notificación. Adjunto devuelvo consulta de incidente de desacato consta de 2 cuadernos con ____ y ____ folios.

Atentamente,

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELÉFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

SECRETARIA.